



Ayuntamiento de Torrevieja
Sr. alcalde-presidente
Plaza de la Constitución, 1
Torrevieja - 03180 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 2000185
=====

Asunto: Solicitud de acceso al expediente de nombramiento de delegados de barrio

Estimado Sr. Alcalde:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, con fecha 15/01/2020, se ha presentado queja por **D. (...), con DNI nº (...)**, en calidad de concejal del grupo municipal de Los Verdes de Torrevieja, que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escrito presentado con fecha 6/11/2019 (registro de entrada nº 63672), ha solicitado acceder al expediente de nombramiento de delegados de barrio, sin haber obtenido ningún resultado satisfactorio hasta el momento. Mediante escrito de fecha 11/12/2019 (registro de salida nº 36083), el Alcalde responde que "al encontrarse en tramitación el expediente de su interés no es posible dar acceso al mismo, en el momento en que haya concluido no existirá ningún inconveniente en acceder a su solicitud".

Admitida a trámite la queja, con fecha 16/01/2020, solicitamos un informe al Ayuntamiento de Torrevieja, quien, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 5/5/2020, nos indica lo siguiente:

"(...) el único motivo de que se haya retrasado el acceso ha sido que, como ya se le indicó, el nombramiento de delegados está aún en trámite y seguimos atendiendo solicitudes de ciudadanos que desean colaborar. El acceso a fecha actual no se correspondería con la relación real de los mismos. No obstante, entendemos que al autor de la queja le urge y en el momento en que se acabe el confinamiento decretado por el Gobierno, se le facilitará el acceso (...)"

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 02/07/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja presenta escrito con fecha 8/5/2020, efectuando las siguientes consideraciones:

“(…) la alegación de que no existe un expediente finalizado no solo es banal, sino que atenta a toda lógica ya que es una afirmación que se podría dar como excusa para la negativa al acceso de la mayor parte de expedientes de un organismo público (…)”.

Teniendo en cuenta estos hechos, hay que recordar lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce al más alto nivel normativo el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del Municipio.

Tal derecho tiene carácter instrumental de la función representativa encomendada, como es la de control y fiscalización de la acción de gobierno en el caso de los regidores que no tienen delegadas funciones e implica, con relación a los asuntos públicos municipales, que los mismos tengan acceso a la documentación y datos de que disponga la Corporación a la que pertenecen, lo que supone una facultad de consultar libremente dicha documentación, de forma que su actividad en la Corporación pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de cuanto conste en los diversos servicios municipales.

La conexión inmediata de este derecho fundamental con el reconocido en el apartado primero del propio artículo 23 de la CE ("los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal"), es tan patente que no precisa de ninguna explicación en profundidad.

Si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, no sólo se vulnera directamente el derecho de los mismos al ejercicio de sus misiones de representación política, sino que también, siquiera sea de manera indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

No hay duda de que el derecho de información que a los miembros de las Corporaciones Locales reconocen los artículos 77 de la LRBRL y 14, 15 y 16 del ROF es imprescindible para el desempeño de sus funciones y, por esta razón, debe ser considerado como una manifestación del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos proclamado en el artículo 23.1 CE.

No obstante, esa información puede ser ofrecida y satisfecha de diferentes maneras, mediante entrega de copias o exhibición o mediante puesta disposición de los documentos o expedientes. En la actualidad, la forma más rápida y sencilla es como solicita el autor de la queja, en formato digital o electrónico, para evitar el consumo de papel.

Si los ciudadanos en general tienen el derecho a obtener información pública en formato electrónico, con más motivo los concejales, quienes tienen el derecho fundamental a acceder a dicha información en ejercicio de su cargo electo (artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Esta institución considera que entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En cuanto a la falta de acceso a la información municipal solicitada por el autor de la queja con fecha 6/11/2019, esta institución no se cansa de recordar que la Administración pública está obligada a dictar la correspondiente resolución motivada y a notificarla en el plazo máximo de 5 días, entendiéndose el silencio administrativo como positivo. En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento ha informado que facilitaría el acceso una vez terminado el confinamiento. En este sentido, el estado de alarma declarado con fecha 14/3/2020 por la pandemia del Covid-19 finalizó el pasado día 21/6/2020.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Torreveja** que facilite al autor de la queja el acceso al expediente de nombramiento de delegados de barrio, solicitado con fecha 6/11/2019.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 02/07/2020

Página: 4